 <b>AUNAP</b> AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	NOTIFICACIÓN POR AVISO	F-OAJ-003
		Versión: 1

Bogotá D.C.,

Señor:  
**RONY VILLA CUELLAR**  
C.C. 15.879.896  
Restaurante "El Rancho"  
Calle 12 No. 6 – 05 Barrio Jardín  
Leticia – Amazonas

**LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO**  
**A:**

**RONY VILLA CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.879.896 y a terceros interesados, del Auto N° 000017 de fecha 01 DE MARZO DE 2017, dentro de la Investigación Administrativa NUR 491-2016 "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa NUR-491-2016 y se formula cargos contra el señor **RONY VILLA CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.879.896, por presunta violación del Estatuto General de Pesca." De acuerdo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

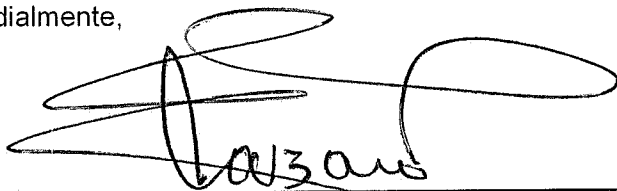
De conformidad con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en **tres (3) folios**, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.**

Cordialmente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
**DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Proyectó: Liliana López Yanes / Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO NÚMERO 000017 DE 01 MAR 2017

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-491-2016, y se formula pliego de cargos en contra del señor RONY VILLA CUELLAR, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA  
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 4181 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

**2. HECHOS**

- Mediante memorando de fecha 19 de diciembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Bogotá, da a conocer a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el operativo realizado el 10 de noviembre de 2016, por la Policía Nacional Ambiental, en conjunto con el señor Bernardo Corrales Gómez, funcionario de la AUNAP oficina Leticia, en restaurantes de esta ciudad. Al hacerse inspección en la cocina del Restaurante el Rancho ubicado en la calle 12 N° 6-05 barrio el jardín, previa solicitud de permiso, se encontró que el señor RONY VILLA CUELLAR, tenía en su poder dentro de un refrigerador porciones de pescado de la especie Pirarucú (*Arapaima gigas*), estando en período de veda, el producto fue incautado y dejado a disposición de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca quién procedió a realizar el respectivo decomiso y posteriormente fueron donados a la entidad sin ánimo de Fundación Arco Iris, según acta de donación N°0026.

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-491-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RONY VILLA CUELLAR, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

- Obra también acta de incautación de elementos realizado por la Policía Nacional Ambiental, de fecha 10 de noviembre de 2016, con 5.6 kilos de pescado fresco refrigerado de la especie Pirarucú (*Arapaima gigas*) que se encuentra en veda.
- El producto de la pesca incautado por la Policía Nacional, es puesta a disposición del funcionario de la AUNAP Oficina Leticia, lo cual queda consignado en el acta de decomiso preventivo No.0024 de fecha Noviembre 10 de 2016.
- Por su rápido deterioro el pescado decomisado, avaluado en setenta mil pesos moneda cte. (\$70.000), es donado mediante Acta de donación AUNAP No. 0024 del 10 de noviembre de 2016, a la fundación Arco Iris Concepción de Leticia. Se aporta el certificado de representación legal de la Fundación y la constancia de recibo del producto donado por parte de la AUNAP.

### **3. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

De conformidad con los hechos narrados anteriormente se puede colegir un presunto incumplimiento a la normativa pesquera, por parte del señor RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, infringió el periodo de veda de la especie *Arapaima gigas* más conocido como Pirarucú, del 01 de octubre al 15 de marzo de cada año, según lo ordena el acuerdo 0015 del 25 de febrero de 1987, reglamentado mediante Resolución 0089 del 27 de mayo de 1987 (INDERENA), en toda el área de lagos, lagunas, cochas y río de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas del río Caquetá, Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios. Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la Ley y las demás normas la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual los pescadores como actores directos de la actividad de la extracción de estos recursos, los comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero. Un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro al que se expone a la pesquería en general.

De igual manera es pertinente indicar que se procedió a confirmar y a consultar los datos suministrados por el señor RONY VILLA CUELLAR, en la página de consulta de antecedentes y requerimientos judiciales, en aras de identificarlo plenamente; encontrando que para ese número de cédula concuerdan los datos de nombre y apellidos.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que existe mérito suficiente para ordenar el inicio formal de una Investigación Administrativa, tal y como lo ordena el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que esta podrá iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona y cuando la autoridad competente establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, debiendo notificar al investigado.

### **4. FUNDAMENTO NORMATIVO**

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-491-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RONY VILLA CUELLAR, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

Artículos 53, 54 numeral 1 y 55 de la Ley 13 de 1990, los cuales señalan:

*Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

*Artículo 54 Está prohibido: 1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan (Negrilla y subrayado es nuestro). (...)*

*Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:*

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

(.....)

De los artículos 2.16.15.2.2, 2.16.15.3.1 y 2.16.15.3.2 del Decreto 1071 de 2051, los cuales señalan:

**Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.** (Negrilla fuera de texto.)

*Acuerdo INDERENA 0015 del 25/02/1987*

*ARTICULO SEXTO. Estipula la veda de la pesca del pirarucú ó paiche (arapaima gigas) durante el período comprendido entre el 1° de octubre al 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y río de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios*

*La Ley 13 de 1990 y su decreto reglamentario 2256 de 1991 en su capítulo II prohíbe entre otros apartes: procesar o comercializar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.*

*La sobrepesca puede estar afectando las poblaciones del pirarucú y actualmente se lo considera en estado vulnerable en el Apéndice II del CITES.*

(...)

## 5. PRUEBAS

### Documentales:

- Memorando de fecha 19 de diciembre de 2016, emanado de la Dirección Regional Bogotá.
- Informe técnico de fecha 02 de diciembre de 2016.
- Oficio de la Policía Nacional 015981/sepro-gupae.29 mediante el cual pone a disposición de la AUNAP el producto incautado.

16/4/17

“Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-491-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RONY VILLA CUELLAR, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca”

- Acta de incautación de la Ponal, fechado 10/11/2016
- Acta de Decomiso Preventivo N° 0026
- Acta de donación N° 026
- Cámara de Comercio Fundación Arco iris
- Rut Fundación Arco Iris
- Registro fotográfico

## 6. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP formula el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** En virtud de los hechos esbozados y de los documentos inicialmente aportados se infiere que el Señor RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, presuntamente transgredió lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con el artículo 2.16.15.2.2 inciso segundo del Decreto 1071 de 2015, y la Resolución 242 de 1996, al encontrársele expendiendo de (5.6) kilos de (Arapaima gigas) conocido comúnmente como Pirarucú, especie en periodo de veda.

Conforme a lo anterior, La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, dará inicio a una Investigación Administrativa Sancionatoria, con el fin de determinar las posibles infracciones en que pudo incurrir el investigado.

En el evento de comprobarse la violación de la normativa aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con el Decreto Reglamentario 1071 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa sancionatoria al Señor RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, conforme a lo considerado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular pliego de cargos en contra del RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, por los hechos esbozados en la parte motiva del presente Auto, así como por la presunta infracción a las normas establecidas en la Ley 13 de 1990 Estatuto General de Pesca y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ténganse como pruebas todos y cada uno de los documentos e informaciones aportadas a la presente actuación, citado en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto al Señor RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, del inicio

*"Por medio del cual se inicia la investigación administrativa NUR-491-2016, y se formula pliego de cargos en contra de la señor RONY VILLA CUELLAR, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*

esta actuación administrativa; conforme al artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) realizando la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Declárese abierta la etapa probatoria y córrase traslado al Señor RONY VILLA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.896, para que por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias, conducentes y pertinentes para el ejercicio de su Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 47, inciso 3 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**01 MAR 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Milena Tafur Martes / Abogada Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Director Oficina Asesora Jurídica

